

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 413/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.



En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de Enero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 413/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00644315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 29 veintinueve de Octubre del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 29 veintinueve de Octubre del año 2015 dos mil quince, la impetrante [REDACTED], petición información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, ello a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la que le correspondió el número de folio 00644315 del referido sistema electrónico, y que fue efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Transcurrido el término, así como la prórroga solicitada para dar respuesta a la solicitud de acceso sin que así hubiese sucedido -circunstancia de la cual se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento- el día 18 dieciocho de Noviembre del año 2015 dos mil quince, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio PF00011315, y que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

TERCERO.- En fecha 18 dieciocho de Noviembre del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el entonces presidente del Consejo General de este Instituto, acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **413/15-RRI.** - - - - -

CUARTO.- El día 26 veintiséis de Noviembre del año 2015 dos mil quince, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación aludido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, el día 04 cuatro de Diciembre del año 2015 dos mil quince, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 19 diecinueve de Enero de 2016 dos mil dieciséis, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se recibió en la oficialía de este instituto el acuse de recibo relativo al emplazamiento efectuado al sujeto obligado, acuse del que se desprende como fecha de emplazamiento el día 11 once de Diciembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

QUINTO.- Finalmente, el día 08 ocho de Enero de 2016 dos mil dieciséis, vistas las actuaciones que integran el expediente de mérito, específicamente el auto de fecha 18 dieciocho de Noviembre del año 2015 dos mil quince y las constancias de su notificación a las partes, se acordó tener al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica del Sujeto Obligado, por reconocida la personalidad, asimismo por rindiendo el informe que le fue requerido mediante proveído de fecha 18 dieciocho de Noviembre del 2015 dos mil quince y ofreciendo pruebas de su intención. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 413/15-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 59 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende y colige que la recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En cuanto a la autoridad recurrida tenemos que, comparece de manera extemporánea a rendir su informe de ley, lo anterior toda vez que mediante auto de fecha 18 dieciocho de Noviembre

del año 2015 dos mil quince le fue requerido el mismo y hasta el día 07 siete del mes de Enero de 2016 dos mil dieciséis se presenta esto fuera de termino es por lo que mediante auto de fecha 08 ocho de Enero de 2016 dos mil dieciséis se acordó tener al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, por reconocida la personalidad, asimismo por rindiendo el informe que le fue requerido mediante proveído de fecha 18 dieciocho de Noviembre del 2015 dos mil quince y ofreciendo pruebas de su intención, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Pleno, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se coligen fehacientemente y por tanto se tienen como satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas respectivamente en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:-**

1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, consistente en: - - - - -

"Solicito de la manera más atenta el acuerdo de ayuntamiento donde se acordó liquidar a los directores de las últimas 4 administraciones y la información detallada sobre los fondos de ahorro otorgados a los miembros del H. Ayuntamiento de las últimas 4 administraciones."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** - - - - -

2.- La falta de respuesta a la solicitud génesis de información, se acredita con la constancia que obra a foja 1 del expediente en que se actúa, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", e identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente. - - - - -

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 18 dieciocho de Noviembre del año 2015 dos mil quince, la peticionaria [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces Consejo General de este Instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la Ley de Transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

"no hubo respuesta a mi solicitud de información sobre: Solicito de la manera mas atenta el acuerdo de ayuntamiento donde se acordó liquidar a los directores de las ultimas 4 administraciones y la información detallada sobre los fondos de ahorro otorgados a los miembros del H. Ayuntamiento de las ultima 4 administraciones." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que mediante auto de fecha 08 ocho de Enero de 2016 dos mil dieciséis, vistas las actuaciones que integran el expediente de

mérito, y específicamente las constancias de notificación del auto de radicación de fecha 18 dieciocho de Noviembre del año 2015 dos mil quince, se acordó tener al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, por reconocida la personalidad, asimismo por rindiendo el informe que le fue requerido mediante proveído de fecha 18 dieciocho de Noviembre del 2015 dos mil quince y ofreciendo pruebas de su intención, asimismo tenemos que el informe contenido en el oficio número UAIP/ 2015/064 fue presentado de forma extemporánea, es decir, fuera del término legal concedido para ello, al haber sido remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, de manera tardía, en fecha 07 siete de Enero de 2016 dos mil dieciséis, y recibido en la Oficina de Partes del Instituto el mismo día, acordándose su recepción **-en forma, más no en tiempo-** mediante auto de fecha 08 ocho de Enero de 2016 dos mil dieciséis, informe en el cual, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento Manuel Doblado, Guanajuato, manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que pretende hacer valer la hoy impugnante:

«(...) SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE CONSISTENTE EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 00644315, REALIZADA EN FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE POR [REDACTED]...A LO SOLICITADO ANEXO COPIAS DE LOS OFICIOS DE PETICION A LA OFICINA DE LA DIRECCION CORRESPONDIENTE FIRMADA POR MI, ASI MISMO COPIA DEL OFICIO DE CONTESTACION DE LA DIRECCION CORRESPONDIENTE FIRMADA POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. ASIMISMO DI CONTESTACION Y SUBI LA INFORMACION SOLICITADA EN UN ARCHIVO...» (Sic)

Informe que obra glosado a fojas de la 14 Y 15 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene

por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas constancias mismas que a continuación se describen:-----

a) Nombramiento emitido a favor del C. Tec. Daniel Luna Loza como Director de Informática y Acceso a la Información, emitido por el Presidente Municipal de Manuel Doblado Dr. Juan Artemio León Zarate y el Secretario del ayuntamiento de Manuel Doblado Prof. Armando Gabriel Rangel Torres, en fecha 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince. Documento que obra glosado a foja 16 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original del mismo que se tuvo a la vista, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. ----

b) Oficio número UAIP/2015/064, de fecha 17 Diecisiete de Diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dirigido a esta autoridad.-----

c) Oficio número UAIP/2015/065, de fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dirigido a esta autoridad.-----

d) Oficio número UAIP/2015/018, de fecha 09 nueve de Noviembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dirigido al Secretario del Ayuntamiento.-----

e) Oficio número UAIP/2015/058, de fecha 16 dieciséis de Diciembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dirigido al Secretario del Ayuntamiento.-----

f) Oficio número SHA/403/15, de fecha 16 dieciséis de Diciembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----
-

g) Oficio número UAIP/2015/062, de fecha 17 Diecisiete de Diciembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido a la C. [REDACTED].-----

h) Asimismo impresiones de pantalla relativas a la información proporcionada por el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato por medio del sistema electrónico Infomex-Gto, en donde en fecha 17 diecisiete de Diciembre de 2015 dos mil quince, sube información con el objeto de proporcionar la información solicitada por la recurrente. --

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por el titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

No sobra precisar que, con independencia de la extemporaneidad que reviste la presentación del informe por parte de la Autoridad recurrida, queda intocado el valor probatorio otorgado en supralíneas al mismo y a las constancias agregadas a aquel, ello para efectos de un mejor proveer en la resolución del presente Recurso de Revocación, y en virtud de que la Ley de la materia no prevé disposición específica en contrario.-----

Sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

-

"INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque

el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61."

TERCERO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por la peticionaria, así como la respuesta extemporánea obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, además de los agravios invocados por la impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que resulten manifiestos con la interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe y documentos anexos al mismo, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por la solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por la peticionaria, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo peticionado versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico peticionado. -----

Tratándose de la **existencia** del objeto jurídico peticionado es dable señalar, que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **no toda la información existe en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con lo manifestado en el informe, así como con las documentales adjuntas al mismo.-----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información peticionada por **██████████**, resulta **de naturaleza pública**, puesto que encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al ser información factible

de colegirse o desprenderse de documentos, registros o archivos, generados, recopilados o en posesión del sujeto obligado. - - - - -

CUARTO.- Establecido lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante, en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, básicamente esgrime como acto recurrido lo siguiente:

"no hubo respuesta a mi solicitud de información sobre: Solicito de la manera mas atenta el acuerdo de ayuntamiento donde se acordó liquidar a los directores de las ultimas 4 administraciones y la información detallada sobre los fondos de ahorro otorgados a los miembros del H. Ayuntamiento de las ultima 4 administraciones." (Sic)

Es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este Órgano Resolutor y analizadas las constancias que obran en el sumario, se dilucida sustentada, toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO" identificado como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación" (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivo. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles así como la prórroga solicitada que comprende 3 tres días hábiles más para entregar o, en su caso, negar la información, que establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día viernes 30 treinta de Octubre del año 2015 dos mil quince, y **feneció el día martes 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince, sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito que**

acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido, sino por el contrario, de la multicitada constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación que se resuelve, se desprende y acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43 de la Ley de la materia, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.", por lo que **se confirma la materialización del agravio de que se duele la impetrante [REDACTED], ello en cuanto hace a la no recepción de respuesta a su solicitud, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato**, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En razón de lo anterior, resulta ineludible para este Pleno, **ordenar se dé vista al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato**, para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, ya que a criterio de quien resuelve, existe causa de responsabilidad administrativa, debido a la falta de

respuesta en término de Ley a la solicitud de información presentada por la hoy impugnante, de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII, del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: *"...Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable..."*-----

Quinto.- No pasa desapercibido para este órgano Resolutor las documentales que fueron agregadas al informe mismas que obran a foja de la 13 a la 37 del expediente en estudio, **de las que se desprende –analizadas en amplitud de jurisdicción-, el oficio de respuesta elaborado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado,** así como la constancia que da cuenta de la remisión – extemporánea- de la aludida respuesta vía sistema electrónico INFOMEX-GUANAJUATO, documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Es con lo anterior que queda debidamente acreditado, tal como lo enuncia en su informe el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, la emisión y envío de la respuesta a la solicitud de

acceso con número de folio 00644315, misma que fue enviada a la solicitante en archivo electrónico adjunto, a través del sistema electrónico INFOMEX-GUANAJUATO, como se desprende de las documentales que obran a fojas 13 a la 37 del expediente de actuaciones, con las que se evidencia que, **aunque de manera extemporánea**, la Autoridad combatida **remitió al peticionario**, resolución a su solicitud misma que no satisfacen el objeto jurídico peticionado.-----

Lo anterior se desprende a que de la información que envía el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Manuel Doblado no es coincidente la información que envía al recurrente con la que este último solicita, toda vez que el sujeto obligado envía la siguiente información:

"Después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos que guarda la Secretaría del H. Ayuntamiento se encontró que en la:

- *Administración 2003-2006 no se encuentra ningún acuerdo relacionado con la liquidación de los directores que conformaron dicha administración.*
- *Administración 2006-2009 se encontró que en sesión de extraordinaria no. 171 de fecha 01 primero de Octubre de 2009 en el punto no. 3 se aprueba por unanimidad otorgar los tres meses de manera proporcional al tiempo laborado y de igual manera aguinaldo y prima vacacional a todos los directores que le correspondan.*
- *Administración 2009-2012 se encontró que en sesión de extraordinaria no. 115 de fecha 06 seis de Octubre de 2012 en el punto no. 10 se acuerda liquidar con 45 días de sueldo por indemnización y sus partes proporcionales de aguinaldo y prima vacacional...*
- *Administración 2012-2015 en sesión ordinaria no. 125 de fecha 27 de agosto de 2015 se aprobó lo siguiente:
Se aprueban las disposiciones "administrativas que, en cumplimiento al artículo 8 de la ley del trabajo de los servidores públicos al servicio del Estado y los Municipios, emite el ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato", para efecto de liquidación de funcionarios de la Administración Publica 2012-2015...*

Ahora bien la información que solicita la recurrente es la siguiente:

"Solicito de la manera más atenta el acuerdo de ayuntamiento donde se acordó liquidar a los directores de las ultimas 4 administraciones y la información detallada sobre los fondos de

ahorro otorgados a los miembros del H. Ayuntamiento de las últimas 4 administraciones.”(Sic)

De lo anterior se deriva que no es coincidente del todo la información que se solicita con la que se proporciona el sujeto obligado, únicamente y respecto a la administraciones 2003-2006 y 2012-2015 se le tiene al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato no proporciona la información que fue requerida, toda vez que:

1.- De la administración 2003-2006, señala que: *“...no se encuentra ningún acuerdo relacionado con la liquidación de los directores que conformaron dicha administración.”* Información que robustece con el oficio emitido por el Titular de la Secretaria del Ayuntamiento mediante oficio número SHA/403/15 en donde no se brinda la información sino que se pronuncia sobre la existencia de la misma, información que se solicita por el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.---

-

2.- Asimismo y respecto a la administración 2012-2015, se menciona: *“Administración 2012-2015 en sesión ordinaria no. 125 de fecha 27 de agosto de 2015 se aprobó lo siguiente: Se aprueban las disposiciones “administrativas que, en cumplimiento al artículo 8 de la ley del trabajo de los servidores públicos al servicio del Estado y los Municipios, emite el ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato”, para efecto de liquidación de funcionarios de la Administración Pública 2012-2015...”* Información que de igual manera se sustenta en el oficio que envía el Titular de la Secretaria del Ayuntamiento mediante oficio número SHA/403/15 en donde se brinda la información que se solicita y que de su lectura se puede desprender que es la información solicitada por el recurrente.-----

3.- En lo concerniente a las demás administraciones y en específico de los periodos **2006-2009 y 2009-2012** no se proporciona el acuerdo de ayuntamiento donde se acordó liquidar a los directores de las ultimas 4 administraciones. -----

4.- De la información referente a: "*...la información detallada sobre los fondos de ahorro otorgados a los miembros del H. Ayuntamiento de las ultimas 4 administraciones.*" La Unidad Administrativa envía oficio número SHA/403/15 en donde no se brinda la información sino que se pronuncia sobre la existencia de la misma, información que se solicita por el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, en donde manifiesta lo siguiente: --

"...En cuanto a los fondos de ahorro otorgados a los miembros del H. Ayuntamiento informo que no se cuenta con esta información"

Del anterior numeral se desprende que no se puede obligar a lo imposible a la Unidad Administrativa, en este caso al H. Ayuntamiento a que genere o recopile información que no se encuentra en su base de datos, solo para el efecto de dar cumplimiento a una respuesta, de la cual ya se pronunció al respecto, ya que estaríamos en un supuesto que la ley no prevé y vulnerando tanto sus funciones como sus atribuciones previstas en la ley de la materia.-----

Luego entonces, disgregado lo anterior se tiene que de la información que envía el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato y relativo a los puntos marcados como 1,2 y 4 en el presente considerando por atendidos a cabalidad lo peticionado por la recurrente pues de la administración 2003-2006 y del fondo de ahorro otorgados a los miembros del H. Ayuntamiento emite el

formal pronunciamiento de que no se encuentra acuerdo relacionado con la liquidación de directores y respecto al fondo de ahorro que no se cuenta con esta información, y respecto a la administración 2012-2015 proporciona el acuerdo para la liquidación de funcionarios de la administración mencionada a supralineas, lo anterior encuentra su motivación en lo analizado en cada numeral y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertasen.-----

Asimismo y respecto al numeral 3 tres del presente considerando, deberá atender a cabalidad el objeto jurídico petitionado, toda vez que si bien se pronuncia y emite respuesta respecto a las administraciones 2006-2009 y 2009-2012 en los siguientes términos respectivamente:

- ...Se encontró que en sesión extraordinaria no. 171 de fecha 01 de Octubre de 2009 en el punto no. 3 se apruebo por unanimidad otorgar los tres meses de manera proporcional al tiempo laborado...
- Se encontró que en sesión extraordinaria no. 115 de fecha 06 de octubre de 2012 en el punto no. 10 se acuerda liquidar con 45 días de sueldo por indemnización...

No proporciona la información solicitada por [REDACTED] con la que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica proporciona ya que no anexa el acuerdo donde se plasmó la información mencionada a supralineas, por lo tanto no son coincidentes tanto la solicitud y la respuesta que se emite, por lo que en ese orden de ideas este órgano colegiado y en función a sus atribuciones, exhorta al Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato por conducto de su Unidad de Acceso a la Información

para efecto de que proporcione la información que fue solicitada por la impetrante en los términos solicitados por la misma. - - - - -
- - -

SIXTO.- Ahora bien, determinado lo anterior, deviene inexcusable para el suscrito Resolutor emitir pronunciamiento respecto al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el considerando cuarto (numeral 4) del presente fallo jurisdiccional, esto es, el hecho de que, quien funge responsable de la multicitada Unidad de Acceso, compareció de manera extemporánea a la presente instancia, desacatando el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 18 dieciocho de Noviembre del año 2015 dos mil quince, el cual se traduce en la obligación que la Ley de Transparencia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omiso en presentar ante este Órgano Colegiado su informe de Ley y constancias relativas en el término de 05 cinco días señalados por la Ley de la materia. - -

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, es menester para quien esto resuelve, instar al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en el ámbito de acceso a la información pública, así como para que proceda puntualmente dentro de los términos y formas señalados en la legislación de la materia, y de esta forma evite incurrir en causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las

obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SÉPTIMO.- Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Resolutor determina **revocar el acto recurrido**, mismo que se traduce en la falta de respuesta en termino de Ley a la solicitud de información identificada con el número de folio 00644315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **a efecto de que el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, emita y notifique respuesta complementaria, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado en términos del considerando quinto es decir proporcionando el acuerdo relativo a la liquidación de los directores concernientes a las administraciones 2006-2009 y 2009-2012, adjuntando la información pública solicitada por [REDACTED], una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. - - - - -**

- - - - -

Al resultar fundado y operante el agravio que se desprende del instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **revocar el acto recurrido**, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00644315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 413/15-RRI, interpuesto el día 18 dieciocho de Noviembre del año 2015 dos mil quince, por la peticionaria [REDACTED], en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00644315 del sistema "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

Manuel Doblado, Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Se **revoca** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por la hoy recurrente [REDACTED], identificada con el número de folio 00644315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto y séptimo de la presente resolución.**- - - - -

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto y séptimo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de

lo expuesto en el considerando cuarto del fallo jurisdiccional que se emite. - - - -

QUINTO.- Dese salida al expediente en el libro de Gobierno de la Secretaria General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.

SEXO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 11.^a décima primera sesión ordinaria, del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 11 once de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA